

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE JUNIO DEL 2022
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 006

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CAU-141	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC N°000268	17 DE JUNIO DEL 2022	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA

 Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
 Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE 2022

000268 17 DE JUNIO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO No. CAU-141”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución DGL No.001057 del 07 de noviembre de 2008, la **Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-**, otorgó Licencia Ambiental al señor **INOCENCIO ORTEGÓN ORTIZ**, para la explotación de un yacimiento de YESO dentro del proyecto minero No. CAU-141, por el término de diez (10) años, lo que indica que a la fecha el título se encuentra sin licenciamiento ambiental.

A través del Auto PARB No. 0249 del 02 de mayo de 2017, la -ANM- aprobó para el título minero No. CAU-141, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones -PTI-, para una producción anual comprendida del año 1 al 10, con un volumen de 2.400 toneladas de Yeso, 4.800 m³ de Gravas de río, 1.800 m³ de Arena de río, y 3.600 m³ de Recebo.

El día 02 de mayo de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, suscribió el contrato de concesión No. CAU-141 con el señor **INOCENCIO ORTEGÓN ORTIZ**, para la ejecución de un proyecto de explotación, de un yacimiento de YESO, ARENAS, GRAVAS Y RECEBO, en jurisdicción del municipio de CAPITANEJO, en el departamento de SANTANDER, en un área de 97.500 hectáreas, con una duración total de veinte (20) años, contados a partir del 11 de junio de 2019, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Auto PARB No. 0531 del 23 de julio de 2019, se puso en conocimiento al titular minero el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARB No. 0089 del 12 de julio de 2019, de conformidad con la visita realizada el 3 de julio de 2019, en el citado pronunciamiento no se formularon requerimientos.

Auto PARB No. 0406 del 23 de julio de 2020, se conminó al titular minero para que se abstuviera de realizar actividades de explotación minera hasta tanto no se modifique la licencia ambiental para el proyecto minero.

A través del Auto PARB No. 0096 del 02 de marzo de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO No. CAU-141**

Consultado el visor geográfico de Anna Minería, se observó que el Contrato de Concesión No. CAU-141, no presenta superposición con zonas no compatibles con la minería, de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Mediante radicado No. 20221001713292 del 21 de febrero de 2022, el señor INOCENCIO ORTEGÓN RUIZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. CAU-141, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente: *“Durante los meses de enero y febrero de 2022 las personas indeterminadas han realizado labores mineras Se evidencia que la actividad de las labores realizadas por las personas indeterminadas es anti técnica ya que no cumple con el DECRETO 2222 DE 1993. (noviembre 5). Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores. Mineras a Cielo Abierto. Así mismo, como causa de extracción de mineral no autorizada se están causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves al señor INOCENCIO ORTEGON RUIZ.”*

A través del AUTO PARB No. 0097 de fecha 07 de marzo de 2022 – Aclarado mediante AUTO PARB No. 0181 del 30 de marzo de 2022 -notificados por Estado Jurídico PARB No. 0018 del 18 de marzo del 2022, y No. 029 del 31 de marzo de 2022, respectivamente-, el Punto de Atención Regional de Bucaramanga citó a querellante y querellados para el día 12 de abril de 2022 a las 08:30 am en las instalaciones de la Alcaldía de Capitanejo Santander.

Dichos autos fueron debidamente notificados al querellante mediante Estado Jurídico PARB No. 0018 del 18 de marzo del 2022, y No. 029 del 31 de marzo de 2022, respectivamente, y a los querellados indeterminados a través de edicto fijado el 04 de abril del 2022 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Capitanejo por el término de dos (2) días y a través de aviso fijado el 07 de abril del 2022 en el sitio de la presunta perturbación, diligencia realizada también por la Alcaldía Municipal de Capitanejo, tal y como consta en el expediente del amparo administrativo.

El acta de visita de amparo administrativo se suscribió el 12 de abril del 2022, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por el señor INOCENCIO ORTEGON RUIZ, titular del Contrato de Concesión No. CAU-141, en contra de personas indeterminadas.

En la diligencia se hizo presente la señora LEIDY NATALIA ORTEGON VESGA, en calidad de apoderada para acompañar esta diligencia en representación del señor INOCENCIO ORTEGON RUIZ, titular del Contrato de Concesión No. CAU-141, y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera y los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Capitanejo.

En la diligencia se concedió la palabra al autorizado de la parte querellante, manifestó que *“Nos acogemos a las solicitudes de amparo administrativo presentadas ante la autoridad minera en su momento.”*

En el informe de Visita técnica PARB-AMP-ADM-0004-2022 del 21 de abril del 2022, se recogieron los resultados de la visita realizada el 12 de abril del 2022, al área del Contrato de Concesión No. CAU-141, en el que se concluyó:

5. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que, el título minero No. CAU-141, No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Bajo la orientación del Ingeniero LEIDY NATALIA ORTEGON VESGA, en su condición de representante delegado por el titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero No. CAU-141. En el cuadro No. 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO No. CAU-141**

- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. CAU-141, se determina que, la perturbación señalada por quien asistió en representación del titular, la cual fue reportada en querrela presentada el día 21/02/2022 mediante Radicado No. 20221001713292, hace referencia a presuntos trabajos de extracción a cielo abierto de minerales de cantera (arenas y gravas), realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados. Se advierte que, los presuntos trabajos de extracción de minerales se realizan de forma anti técnica, teniendo en cuenta que, se intervino la ladera desde la parte más baja, sin la aplicación de un método que garantice la estabilidad del talud y evite inestabilidad y deslizamiento de la parte alta de la montaña intervenida. No se observó personal alguno realizando los presuntos trabajos de extracción de minerales sin título minero, ni se observó en operación la excavadora encontrada dentro del área concesionada.
- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de los presuntos trabajos perturbaciones señalados durante la diligencia del Amparo Administrativo, se concluye que, éstos se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. CAU-141.
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. CAU-141.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los presuntos trabajos de extracción ilícita del mineral de cantera (arenas y gravas).
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20221001713292 del 21 de febrero de 2022, por el señor INOCENCIO ORTEGÓN RUIZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. CAU-141, se hace relevante establecer la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

“Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del contrato de concesión, inmerso en los diferentes principios

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO No. CAU-141**

constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

“Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código.” (...)

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. CAU-141, los cuales fueron denunciados por el querellante.

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de Visita PARB-AMP-ADM-0004-2022 del 21 de abril de 2022, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 12 de abril de 2022, encontramos que se estableció lo siguiente:

- *“Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. CAU-141, se determina que, la perturbación señalada por quien asistió en representación del titular, la cual fue reportada en querrela presentada el día 21/02/2022 mediante Radicado No.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO No. CAU-141**

20221001713292, hace referencia a presuntos trabajos de extracción a cielo abierto de minerales de cantera (arenas y gravas), realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados. Se advierte que, los presuntos trabajos de extracción de minerales se realizan de forma anti técnica, teniendo en cuenta que, se intervino la ladera desde la parte más baja, sin la aplicación de un método que garantice la estabilidad del talud y evite inestabilidad y deslizamiento de la parte alta de la montaña intervenida. No se observó personal alguno realizando los presuntos trabajos de extracción de minerales sin título minero, ni se observó en operación la excavadora encontrada dentro del área concesionada.”

Del informe técnico, resulta claro que, dentro del área del título minero, se han venido desarrollando trabajos de explotación de minerales por parte PERSONAS INDETERMINADAS, y que, de acuerdo a lo expresado por el titular en la solicitud, se realizan sin su consentimiento.

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por el querellante, como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero, mediante la ubicación georreferenciada con GPS y de conformidad con el informe de visita técnica antes citado, se concluyó que:

- *“De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de los presuntos trabajos perturbaciones señalados durante la diligencia del Amparo Administrativo, se concluye que, éstos se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. CAU-141.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. CAU-141.*

Así las cosas, una vez verificados los presuntos puntos de perturbación, se evidencia que estos efectivamente están en el área del título minero No. CAU-141, y, en consecuencia, se determina que, si hubo extracción de minerales sin contar los permisos para ello, y sin las medidas de seguridad adecuadas, exponiéndose a los riesgos propios de esta actividad, y haciéndose acreedor de las sanciones que conlleva la extracción ilícita de los recursos mineros, tal como se describe a continuación:

DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	COTA (MSN M)	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Excavadora	1.209.066	1.156.669	1.298	

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO No. CAU-141**

DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	COTA (MSN M)	REGISTRO FOTOGRÁFICO
Apique/Trincheira:	1.208.868	1.156.673	1.321	
Frente de extracción minerales	1.208.831	1.156.650	1.323	
Elementos observados adjuntos al frente de extracción	1.208.831	1.156.650	1.323	

En este orden de ideas, se evidencia que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el acta respectiva y el informe de Visita PARB-AMP-ADM-0004-2022 del 21 de abril de 2022, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. CAU-141, constituyen perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Es importante resaltar, que los querellados indeterminados pese a la debida notificación realizada en el lugar de la presunta perturbación, no comparecieron a la diligencia, y por ende no allegaron título minero

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO No. CAU-141**

vigente, siendo este el único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

De conformidad con lo anterior se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectúe el desalojo del perturbador o perturbadores, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en el punto señalado en el informe de inspección técnica, se adelante el decomiso de los minerales extraídos, y se realice su entrega al titular minero. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, –ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de amparo administrativo solicitada bajo el radicado No. 20221001713292 del 21 de febrero de 2022, por el señor INOCENCIO ORTEGÓN RUIZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. CAU-141, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Capitanejo, del departamento de Santander:

COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	Cota (msnm)
1.209.066	1.156.669	1.298
1.208.868	1.156.673	1.321
1.208.831	1.156.650	1.323
1.208.831	1.156.650	1.323

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan las personas indeterminadas en las coordenadas descritas en el artículo anterior, dentro del área del título minero No. CAU-141.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Capitanejo (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en las coordenadas descritas en Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0004-2022 del 21 de abril de 2022 (el cual se anexa) y de igual forma, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS y decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0004-2022 del 21 de abril de 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Capitanejo (Santander), de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento del señor INOCENCIO ORTEGON RUIZ., titular del Contrato de Concesión No. CAU-141, y los querellados (personas indeterminadas) el informe de Visita PARB-AMP-ADM-0004-2022 del 21 de abril del 2022.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo INOCENCIO ORTEGON RUIZ., titular del Contrato de Concesión No. CAU-141, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE MINERO No. CAU-141**

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Karen Julieth Castro Flórez – Abogada PARB
Aprobó.: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Revisó: Ulises Guillermo Cubillos Sánchez, Abogado VSC
Filtro: Jorsean Federico maestre Toncel – Abogado - GSCM
Filtró: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM*